

Bogotá D.C. mayo de 2022

**SEÑOR**

**JUEZ 56 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**E. S. D.**

**Ref: CONTESTACIÓN DEMANDA REFORMADA**

**Acción de responsabilidad civil extracontractual  
ACTORES: NUBIA LEONOR RUIZ y Otros Vs BANCO  
DAVIVIENDA Y OTROS.**

**RAD: 2019-00815**

**FRANCISCO EDILBERTO MORA QUIÑONEZ**, varón, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.849.896 expedida en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 106.091 del Consejo Superior de la Judicatura, y domiciliado en esta ciudad, en virtud de la designación efectuada por el despacho como CURADOR AD-LITEM del demandado determinado DIEGO ADOLFO ALARCON GORDO, dentro del término legal, procedo a CONTESTAR LA DEMANDA REFORMADA, de acuerdo con lo expuesto en la demanda y obrante en el expediente, con fundamento en las siguientes razones de hecho y de derecho:

**PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.**

**Al hecho PRIMERO:** De la documental obrante en el expediente parece ser CIERTO; sin embargo cumple advertir que en mi condición de CURADOR AD LITEM al desconocer cualquier circunstancia en relación con el litigio, no podría afirmar o negar expresamente el hecho.

**Al hecho SEGUNDO:** En mi condición de CURADOR AD LITEM al desconocer cualquier circunstancia en relación con el litigio, no puedo afirmar o negar expresamente el hecho; me atengo entonces a lo que se pruebe.

**Al hecho TERCERO:** En mi condición de CURADOR AD LITEM al desconocer cualquier circunstancia en relación con el litigio, no puedo afirmar o negar expresamente el hecho; me atengo entonces a lo que se pruebe.

**Al hecho CUARTO:** En mi condición de CURADOR AD LITEM al desconocer cualquier circunstancia en relación con el litigio, no puedo afirmar o negar expresamente el hecho; me atengo entonces a lo que se pruebe.

**Al hecho QUINTO:** En mi condición de CURADOR AD LITEM al desconocer cualquier circunstancia en relación con el litigio, no puedo afirmar o negar expresamente el hecho; me atengo entonces a lo que se pruebe.

**Al hecho SEXTO:** En mi condición de CURADOR AD LITEM al desconocer cualquier circunstancia en relación con el litigio, no puedo afirmar o negar expresamente el hecho; me atengo entonces a lo que se pruebe.

**Al hecho SEPTIMO:** En mi condición de CURADOR AD LITEM al desconocer cualquier circunstancia en relación con el litigio, no puedo afirmar o negar expresamente el hecho; me atengo entonces a lo que se pruebe.

**Al hecho OCTAVO** En mi condición de CURADOR AD LITEM al desconocer cualquier circunstancia en relación con el litigio, no puedo afirmar o negar expresamente el hecho; me atengo entonces a lo que se pruebe.

**Al hecho NOVENO:** En mi condición de CURADOR AD LITEM al desconocer cualquier circunstancia en relación con el litigio, no puedo afirmar o negar expresamente el hecho; me atengo entonces a lo que se pruebe.

**Al hecho DECIMO:** En mi condición de CURADOR AD LITEM al desconocer cualquier circunstancia en relación con el litigio, no puedo afirmar o negar expresamente el hecho; me atengo entonces a lo que se pruebe.

**Al hecho DECIMO PRIMERO:** En mi condición de CURADOR AD LITEM al desconocer cualquier circunstancia en relación con el litigio, no puedo afirmar o negar expresamente el hecho; me atengo entonces a lo que se pruebe.

**Al hecho DECIMO SEGUNDO:** En mi condición de CURADOR AD LITEM al desconocer cualquier circunstancia en relación con el litigio, no puedo afirmar o negar expresamente el hecho; me atengo entonces a lo que se pruebe.

**Al hecho DECIMO TERCERO:** En mi condición de CURADOR AD LITEM al desconocer cualquier circunstancia en relación con el litigio, no puedo afirmar o negar expresamente el hecho; me atengo entonces a lo que se pruebe.

**Al hecho DECIMO CUARTO:** En mi condición de CURADOR AD LITEM al desconocer cualquier circunstancia en relación con el litigio, no puedo afirmar o negar expresamente el hecho; me atengo entonces a lo que se pruebe.

**Al hecho DECIMO QUINTO:** En mi condición de CURADOR AD LITEM al desconocer cualquier circunstancia en relación con el litigio, no puedo afirmar o negar expresamente el hecho; me atengo entonces a lo que se pruebe.

**Al hecho DECIMO SEXTO:** En mi condición de CURADOR AD LITEM al desconocer cualquier circunstancia en relación con el litigio, no puedo afirmar o negar expresamente el hecho; me atengo entonces a lo que se pruebe.

**Al hecho DECIMO SÉPTIMO:** De la documental obrante en el expediente parece ser CIERTO; sin embargo cumple advertir que en mi condición de CURADOR AD LITEM al desconocer cualquier circunstancia en relación con el litigio, no podría afirmar o negar expresamente el hecho.

**Al hecho DECIMO OCTAVO:** De la documental obrante en el expediente parece ser CIERTO; sin embargo cumple advertir que en mi condición de CURADOR AD LITEM al desconocer cualquier circunstancia en relación con el litigio, no podría afirmar o negar expresamente el hecho.

**Al hecho DECIMO NOVENO:** En mi condición de CURADOR AD LITEM al desconocer cualquier circunstancia en relación con el litigio, no puedo afirmar o negar expresamente el hecho; me atengo entonces a lo que se pruebe.

**Al hecho VIGESIMO:** En mi condición de CURADOR AD LITEM al desconocer cualquier circunstancia en relación con el litigio, no puedo afirmar o negar expresamente el hecho; me atengo entonces a lo que se pruebe.

#### **PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES.**

Me opongo a la totalidad de las pretensiones (principales, accesorias y de condena) formulando las siguientes:

**I) Excepciones de mérito: PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE.**

#### **SUSTENTACION DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO**

La Prescripción EXTINTIVA, se encuentra prevista de forma muy general, en los artículos 2535 a 2545 del Código Civil ubicados dentro del Capítulo que lleva por Título “ *De la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales*” .

Partiendo de esta normatividad, la doctrina nacional e internacional tiene elaborada, una importante y amplísima doctrina acerca de este fenómeno liberador y se tiene por ejemplo, que *Nicolas Coviello, explica:*

<sup>1</sup>“la prescripción extingue el derecho mismo y no tan solo la acción; mantener con vida el derecho una vez extinguida la acción es una sutileza que no esta conforme con los principios de nuestra ley, según los cuales no

---

<sup>1</sup> Doctrina general del Derecho Civil, México 1.938 Coviello Nicolás.

hay derecho sin acción...prescripción de acción y prescripción de derecho son conceptos equivalentes”

Roberto de Ruggiero, comparte tal apreciación:

*2“creemos con la mayoría, que el efecto extintivo se da también en derecho y esto no porque el derecho sustancial y la acción se confundan (pues son conceptos y momentos diversos), sino porque siendo la tutela judicial una nota inmanente y esencial del derecho, perdida aquella se pierde también éste”*

<sup>3</sup>Henri, león y Jean Mazeaud, sostienen que prescribe la acción más no la obligación. La prescripción tan solo le permite al acreedor exigir el cumplimiento; lo priva de su derecho a demandar; pero por continuar obligado en conciencia el deudor, la obligación subsiste como obligación natural.

<sup>4</sup>El tratadista Colombiano, profesor Hernán Fabio López Blanco, conceptúa, ubicando tal fenómeno en la esfera del derecho Procesal:

“En suma, conforme a nuestro sistema civil la prescripción extintiva es un medio de extinguir el derecho de acción atinente a un pretensión concreta, pero no el derecho sustancial en que se basa la pretensión aducida, por cuanto ese derecho subsiste dentro de la categoría de obligaciones naturales, que no confieren acción; no el derecho de acción en abstracto, que por su carácter personalísimo es imprescriptible.”

“..El concepto de prescripción obedece sin duda alguna a la necesidad de orientar el normal y correcto funcionamiento de una sociedad, pues con ella se busca la certidumbre en la existencia de los derechos y la individualización de sus titulares, de ahí que la prescripción extintiva sea de orden público, y que los particulares no puedan establecer modificaciones a lo dicho por la ley sobre este punto..”

Como se ha venido señalando, uno de los aspectos fundamentales de la acción jurisdiccional, es el relacionado con la prescripción extintiva, entendida ésta como

---

<sup>2</sup> Instituciones de Derecho civil, ob, cit Pg. 237 De Ruggiero Roberto.

<sup>3</sup> Lecciones de Derecho Civil. Henri león y Jean Mazeaud.

<sup>4</sup> Procedimiento Civil Parte general Tomo I 2.002. Hernan Fabio López Blanco Ed. Dupre.

una institución jurídico-procesal que pone límites en el tiempo al ejercicio del derecho o una acción “(...) independientemente de consideraciones que no sean el sólo transcurso del tiempo. Su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley la que al señalar el término y el momento de su iniciación indica el término final invariable o dies fatalis”<sup>5</sup>.

En relación con la institución de la prescripción extintiva, nuestra Corte Constitucional ha expresado: Sentencia C-709 de 2.001:

#### “4. Caducidad y prescripción

*La prescripción es un modo para el surgimiento de derechos subjetivos (prescripción adquisitiva), o para extinguir acciones y obligaciones (prescripción extintiva). Esta institución jurídica otorga derechos con base en la ocurrencia de hechos. No opera por el simple paso del tiempo, sino que tiene en consideración elementos subjetivos como el ejercicio o inactividad de un derecho subjetivo.*

*De la definición anterior se desprende su carácter renunciable y la necesidad de ser alegada por quien busca beneficiarse de ella. De la misma manera, puesto que se trata de un modo para el surgimiento de derechos subjetivos, es viable su interrupción y suspensión en consideración a especiales circunstancias de las personas involucradas dentro de la relación jurídica (incapacidad relativa o absoluta, fuerza mayor), que impidan su ejercicio o la defensa frente la posible extinción del derecho. “*

#### **El caso en concreto:**

El art 993 del Código del Comercio establece:

**ARTÍCULO 993. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>**. <Artículo subrogado por el artículo 11 del Decreto extraordinario 01 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala Plena, Sentencia de noviembre 21/91

*El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.*

*Este término no puede ser modificado por las partes.”*

En el caso concreto, y luego de la reforma de la demanda (responsabilidad contractual), invoca y reclama el DEMANDANTE, derechos emanados de las leyes sustanciales del derecho comercial, como son el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios derivados de un accidente de tránsito acaecido el 5 de agosto de 2017 en ejecución de un contrato de transporte habido entre las partes del presente proceso, cuya exigibilidad debió empezar a contabilizarse a partir de la conclusión de la obligación de conducción, como lo indica la disposición en citada, lo que significa, que la interrupción a la prescripción, debió suceder a más tardar dentro de los dos años subsiguientes a partir de aquella.

Y si bien la primera de las demandas (responsabilidad extracontractual) pudo haber sido formulada en tiempo; no sucedió así con la acción concreta ejercida por vía de la reforma a la demanda primigenia (responsabilidad contractual); es que, la PRESCRIPCION DE LA ACCION, nunca fue interrumpida por cuanto la acción de responsabilidad contractual apenas vino a ser formulada en este año que corre (2022) y por ello mismo la primera demanda (responsabilidad extracontractual) no tuvo suficiencia interruptiva, tal y como lo tiene por advertido el precedente jurisprudencial para casos como el presente en el que se utiliza la reforma de la demanda para el ejercicio o la introducción de una acción o pretensión concreta diferente de la primera. (Decisión T-790/10 Corte Constitucional) cuyos apartes relevantes se transcriben:

***“Sin embargo, la presentación de demanda y la correspondiente notificación del auto admisorio interrumpen la prescripción en relación con las pretensiones contenidas en aquella y no frente a todas a las que puedan surgir de un determinado negocio jurídico. Lo contrario implicaría confundir el derecho general de acción con la pretensión misma.***

*En efecto, en la sentencia T-030 de 2005<sup>6</sup>, la Corte Constitucional definió el derecho de acción o el derecho de acceder a la administración de justicia como un derecho fundamental que se traduce en la “potestad de acudir ante el órgano jurisdiccional competente con el fin de que se dirima un conflicto, o para que éste declare o reconozca un derecho o una situación jurídica”. El derecho fundamental a la acción se distingue claramente de “las*

---

<sup>6</sup> M.P. Jaime Córdoba Triviño

*pretensiones” contenidas en la demanda. En estas últimas se concreta un petición que la persona que acude a la administración de justicia solicita sea absuelta favorablemente, y es frente a estas últimas que se predica la interrupción de la prescripción.*

*Esto significa que **lo que prescribe es el derecho a reclamar una pretensión concreta y no el derecho a la acción en general.** En estos términos, el profesor Hernán Fabio López distingue entre estos dos conceptos y señala:*

*“(…) por acción entiendo el derecho público, subjetivo que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción mediante un proceso. Para comprender la anterior definición es importante establecer la diferencia que hay entre la acción, la pretensión y el proceso, elementos básicos de aquella. En efecto, de acuerdo con lo expuesto, **una cosa es el derecho de pedir al Estado (acción); otra totalmente diferente la petición concreta que se formula (pretensión)**, y otro el medio por el cual se busca la efectividad de la pretensión (proceso)...En suma, acción **es derecho a pedir algo, y pretensión es ese algo concreto, especificado;** la acción es única, no admite clasificaciones; la pretensión permite multitud de ellas.” (Resaltado fuera del texto)*

*De otra parte, el artículo 89 del Código de Procedimiento Civil permite reformar la demanda después de la notificación a todos los demandados del auto admisorio, siempre y cuando no se sustituya la totalidad de las personas demandantes y demandadas, ni se cambien completamente las pretensiones formuladas en la demanda inicial. Dicha disposición -artículo 89- permite: **(i)** incluir nuevas personas como demandantes o demandadas, **(ii)** excluir a algunas de las personas demandantes o demandadas, pero sin que implique un cambio completo de las personas integrantes de una parte, **(iii)** presentar nuevas pretensiones, así como suprimir algunas, **(iv)** precisar los hechos en que se fundamentan las pretensiones y **(v)** pedir nuevas pruebas.<sup>7</sup>*

---

<sup>7</sup> El artículo 89 del Código de Procedimiento Civil consagra: “2. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, así como también cuando, en aquella, se piden nuevas pruebas. Las demás aclaraciones o correcciones podrán hacerse las veces que se quiera, en las oportunidades y términos de que trata el numeral anterior. “

*Sin embargo, el Código de Procedimiento Civil no regula en forma expresa el momento en que se interrumpe la prescripción en relación con las pretensiones que se adicionan en la reforma de la demanda. En efecto, en virtud del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, la prescripción se ve interrumpida con la presentación de la demanda y en relación con las pretensiones contenidas en ella, “siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente”. Como se puede observar, el código guarda silencio en lo relacionado con el momento en que se interrumpe la prescripción de las pretensiones que se adicionan en la reforma.*

*No obstante, una interpretación sistemática del ordenamiento civil permite concluir que, **así como la prescripción extintiva regulada en el Código Civil se refiere a la extinción de una pretensión en concreto, debe también concluirse que la prescripción se interrumpe en la medida en que efectivamente la demanda contenga dicha pretensión específica respecto de la cual está corriendo el término para su extinción.** De lo contrario, la simple presentación de la demanda interrumpiría de todas las prescripciones posibles en relación con un negocio jurídico, y su inclusión en el texto de la reforma podría revivir pretensiones ya prescritas.*

*Es decir, **la presentación de la demanda interrumpe el cómputo de la prescripción respecto de la pretensión concreta ejercida a través de la demanda, y no de todas aquellas que eventualmente el actor pueda formular a través de una reforma.** En este último caso, la interrupción de la prescripción de las nuevas pretensiones contenidas en la reforma deberá contarse a partir de su formulación en el proceso. Es por esta razón que la doctrina ha entendido que “la demanda judicial y el recurso judicial de que tratan los artículos 2539 y 2524 del Código Civil como medios de interrumpir la prescripción negativa o la positiva, respectivamente, han de guardar estrecha correlación, con la acción que el prescribiente esquivo, o con el derecho que se quiere conservar por su dueño contra el prescribiente”.<sup>8</sup>*

*Esta postura también puede deducirse de algunos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia. Así, en la sentencia de casación del 2 de noviembre de 1927, la Sala Civil señaló que “la demanda con relevancia interruptora de la prescripción no es ni puede ser otra aquella relativa al ejercicio del derecho en cuestión, o como lo pone de presente la jurisprudencia,*

---

<sup>8</sup> HINESTROSA, Fernando. “La prescripción extintiva”. Universidad Externado de Colombia. Pág 54

la demanda susceptible de obrar la interrupción civil de la prescripción es la que versa sobre la acción que se trata de prescribir y no una demanda cualquiera”<sup>9</sup>. Más recientemente, en sentencia 14405 del 29 de noviembre de 2000, la Sala Laboral estudió específicamente el problema y afirmó:

*“(...) la demanda introductoria del juicio no puede tomarse como punto de partida para fijar al interrupción de la prescripción cuando el trabajador deja por fuera de ella alguna pretensión y sólo viene a formularla en la adición de la demanda, pues, en este caso, necesariamente es preciso considerar como tal la fecha en que opera la notificación de la mentada adición de la demanda.*

*El precedente raciocinio es el lógico y justo, pues en el momento en que se entera la demandada de la reclamación que le hace el actor, en virtud de la adición de la demanda, es cuando tiene la posibilidad de allanarse, oponerse o ejercitar en su defensa cualquier excepción y no aquel en que se le notificó de la demanda inicial y no se le pidió en concreto aquello que es materia de reclamación en la adición.*

*Para concluir, precisa decirse que en aquellos eventos en que hay adición de la demanda respecto de una pretensión concreta, es la fecha en que se notifica a la parte demandada de la misma la que debe tenerse en cuenta para efectos de interrupción de la prescripción, y no la de la presentación de la demanda inicial, acorde con lo previsto por los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo, 151 del Código Procesal del Trabajo y 91 del Código de Procedimiento Civil.”*

El Consejo de Estado también se ha pronunciado sobre el punto. Así, por ejemplo, en la sentencia del 17 de agosto de 2005 de la Sección Tercera, esta Corporación consideró:

*“De fundamental importancia resulta la constatación que la demanda se haya formulado antes de que se consolide el fenómeno de la caducidad, cuya ocurrencia inhibe la posibilidad de acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa en busca de que se decida en relación con algunas pretensiones. Este requisito debe estar satisfecho también cuando por la vía de la reforma de la demanda*

---

*se adicionan demandantes, demandados o pretensiones, por cuanto otros demandantes solo podrán intervenir a formular sus propias pretensiones mientras que el término para ejercer su propia acción no haya vencido; o la demanda no se podrá dirigir contra otro demandado cuando el término para intentar la acción en su contra haya caducado; o no se podrán incluir nuevas pretensiones si el término para intentar la acción a través de la cual pueden ser reclamadas ya ha vencido, esto es ya ha operado el fenómeno de la caducidad”.<sup>10</sup>*

Así las cosas, se declarará probada la excepción propuesta y se condenará al pago de costas a la parte demandante.

## **SEGUNDA: Excepción genérica.**

No sobra recordar al JUZGADOR, que de conformidad con el art 282 del C.G.P. y con las restricciones visibles en la mentada norma; deberá declarar oficiosamente en favor del demandado, cualquiera medio de defensa que encontrare probado en la instancia.

### **PETICIONES CONCRETAS DEL PRESENTE CURADOR AD LITEM**

Se servirá señor JUEZ denegar la totalidad de las pretensiones y en su lugar declarará probadas las excepciones propuestas en el orden lógico que corresponda y condenará ejemplarmente en costas y perjuicios a la parte demandada.

## **PRUEBAS Y ANEXOS**

### **Documental.**

1. La obrante en la demanda y el proceso.

## **INTERROGATORIO DE PARTE.**

El Sr. JUEZ se servirá señalar fecha y hora para llevar a cabo interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito formularé a la totalidad de los demandantes sobre los hechos y circunstancias de ésta acción.

---

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera, Sentencia del 17 de agosto de 2005, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Cito como fundamentos de derecho, las siguientes normas: Artículos 2347 y Ss del Código Civil, principios generales del derecho, Contrato de transporte de personas Código del Comercio arts 981 y Ss; ley 446 de 1.998, ley 640 de 2.001, ley 1564 de 2012.

## **NOTIFICACIONES:**

### **CURADOR AD LITEM:**

FRANCISCO EDILBERTO MORA QUIÑONEZ en la Calle 12B No 8-39 Of 708 de Bogotá email: aselfi@hotmail.com

Comedidamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Francisco Mora Quiñonez', written over a horizontal line.

**FRANCISCO EDILBERTO MORA QUIÑONEZ**  
**C.C. 79.849.896 de Bogotá**  
**T.P. 106091 del C.S.J.**